RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda:

1.1.- Arquímedes Gil Alvarado, por intermedio de su mandataria judicial y por el camino del trámite de jurisdicción voluntaria, solicitó la corrección y/o sustitución de su registro de nacimiento, en tanto, aparece inscrita como fecha de nacimiento el 27 de septiembre de 1957, cuando en realidad tal circunstancia ocurrió el 17 de ese mismo mes y año.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- El 17 de septiembre de 1957, nació el demandante por procreación de sus progenitores, señores Ana Benilda Alvarado y Marco Tulio Gil.

2.2.- El acto de registro se adelantó en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá, para lo cual se inscribió su natalicio en el tomo 86, folio 199 de dicha oficina; sin embargo, erróneamente se apuntó como data de nacimiento el 27 de septiembre de 1957.

2.3.- Pese a que en su cédula de ciudadanía la data cuestionada fue anotada en modo acertado [17], dicha disconformidad con el registro de nacimiento le ha generado inconvenientes de cara al proceso para obtener el reconocimiento de su asignación pensional, generándole perjuicio el desacierto mecanográfico.

2.- Trámite y actuaciones:

2.1.- De la demanda se avocó conocimiento mediante interlocutorio de noviembre 24 de 2021, oficiándose a la Notaría 8 del Círculo de esta capital, a efecto que aportara la documentación que sirvió como base para expedir el registro de nacimiento del convocante.

2.2.- Recibida la referida respuesta y al no haber más pruebas por practicar, con auto de marzo 10 se dispuso la emisión de fallo prematuro.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso del solicitante, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumar cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

> *"(…) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que "dictar sentencia anticipada", porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (…)"*[1].

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de marzo 10 de 2022 [derivado 8], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3. Del caso concreto.

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 577.11 del C.G.P., las pretensiones encaminadas a la corrección o sustitución de partidas incorporadas en registros, se efectúa por el camino del proceso de jurisdicción voluntaria, en tanto, al corresponder a información personal del promotor, no hay contienda que amerite integrar enjuiciados.

3.2.- De otro lado, la variación de inscripciones en dichos asientos, al tenor de lo previsto en el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas [Dec.1260 de

1 *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.*

1970], está restricta en su formulación a la persona a que refiere el registro [art. 90] y mediando decisión judicial [arts. 89, 95 y 96 *ib*].

3.3.- Pues bien, por tratarse el presente asunto de un evento constitutivo que no meramente de comprobación, requiere eminentemente la intervención judicial precedida de la valoración demostrativa de la hipótesis correctiva, sin que, para el particular, sea viable la modificación vía escritura pública por iniciativa del propio gestor.

Lo anterior, por cuanto como se infiere del libelo incoativo, el núcleo de la pretensión gravita en una corrección del día de nacimiento del promotor, hecho que, por corresponder a una alteración no voluntaria del interesado [como sí ocurre respecto del nombre o género] media necesariamente una orden judicial que, en ese sentido, avale la variación del dato registral.

3.4.- Descendiendo al caso concreto, bien pronto se advierte la prosperidad del mismo.

Alegó el gestor que equivocadamente se anotó en su registro de nacimiento haber acontecido en septiembre 27 de 1957, cuando en realidad tal evento ocurrió en septiembre 17 de 1957. Dicha alteración en punto al día, le ha generado ciertos inconvenientes en el trámite que adelanta para el reconocimiento de su pensión, pues existen ambivalencias con la información contenida en su cédula de ciudadanía, en donde, por el contrario, sí reposa la data correcta, esto es, el 17 de septiembre de 1957.

Al escrutar el soporte documental aportado por el convocante como registro de nacimiento, se advirtió desde la génesis del juicio que no existía claridad en punto a si la data correspondía al 17 o 27 de septiembre, pues al parecer contenía un repisado grafológico en relación con las unidades en disputa, esto es 1 o 2 [fol. 5 derivado 01].

Para dirimir tal circunstancia y, en especial, para confrontar si el referido repisado era natural del documento original o si había sido señalado por el promotor, se ofició a la autoridad notarial en donde reposaba el asiento, obtenido por respuesta que, no empece que no contar con soportes documentales previos a 1971, adjuntaban la copia del registro civil de nacimiento de actor, junto a una certificación en punto a que:

> *“(…) la presente copia fue tomada del original que reposa en los archivos de esta Notaría (…)”.*

Destacado que el repisado hace parte de la estructura documental del archivo original y no, de alguna alteración posterior [fol, 5 derivado 6].

3.5.- Ahora, como quiera que existe esa latente duda frente a cuál fue el error y cuál correspondió a su corrección mecanográfica, se acude a la valoración

sistémica del registro para concluir, entonces, que el día concierne al 17 que no al 27 de septiembre.

Lo anterior, bajo el simple hecho que el declarante del nacimiento del promotor, esto fue, su señor padre, concurrió personalmente ante la autoridad registral en septiembre 26 de 1957, luego mal podría entenderse que se denunció un hecho futuro no ocurrido [27], sino por el contrario, que el natalicio del promotor había tenido ocasión con anterioridad, cual fue, el 17 de septiembre.

Máxime, cuando al parecer la dualidad de fechas tuvo causa por un error de escritura que, al intentar ser remediado en el mismo acto mediante una operación de sobreescritura por parte del funcionario, generó la duplicidad de interpretación en cuanto al primer dígito del día; sin embargo, es claro para el Despacho que, por lo ya dicho, el ajustado es **1**7 de septiembre de 1957 y en ese sentido se accederá a la pretensión

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del señor Arquímedes Gil Alvarado, correspondiente al Tomo 86, Folio 199 de la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, donde deberá corregirse el día de su nacimiento, el cual ocurrió el **17** de septiembre de 1957 y no el 27 de septiembre de 1957 como allí aparece; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: En firme este fallo, líbrese por Secretaría el correspondiente oficio con destino al señor Notario Octavo del Círculo de Bogotá, para que proceda con la corrección del registro en los términos del numeral precedente.

TERCERO: Pese a lo anterior, de llegar a requerirse copias o certificaciones para efectos de dar validez a la sentencia y que la autoridad registral cumpla la orden, por Secretaría expídanse del ser el caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c64fb6232aa601d049046f398a96db4bf4705c86930fa4e465ac4b9e36a593fd
Documento generado en 03/05/2022 11:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica